



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 132 -2015-GRJ/GRDS

Huancayo, 11 NOV 2015

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 1011-2015-GRJ/ORAJ de fecha 04 de Noviembre del 2015; el Oficio N° 187-2015-GRJ/DREJ/OAJ de fecha 05 de Octubre del 2015; la Solicitud con fecha de recepción 28 de Setiembre del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín 02482-DREJ de fecha 17 de Setiembre del 2015, interpuesto por la administrada doña ELENA EULALIA ORTEGA RETAMOZO, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín 02482-DREJ, de fecha 17 de Setiembre del 2015, se resuelve:

(...).

ARTÍCULO TERCERO: CESAR TEMPORALMENTE POR 60 DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES, a los administrados (...) ELENA EULALIA ORTEGA RETAMOZO (...) - personal docente del I.E.S.T.P. "Marco" de la provincia de Jauja, teniendo en cuenta lo glosado en la parte considerativa de la presente Resolución y de conformidad con el Informe N° 007-2015-DREJ/CPPD.

(...);

Segundo: A folios mil ochocientos treinta y siete (1837), obra el Recurso Apelación presentado por la Sra. ELENA EULALIA ORTEGA RETAMOZO -en adelante la impugnante-, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín 02482-DREJ, de fecha 17 de Setiembre del 2015. Así mismo, mediante Oficio N° 187-2015-GRJ-DREJ/OAJ, de fecha 06 de Octubre del 2015, el Director Regional de Educación Junín, eleva el expediente respecto al recurso de apelación presentado por la impugnante;

Tercero: Revisado el expediente administrativo, se tiene que mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2826-DREJ, de fecha 19 de Setiembre del 2014, se resuelve, aperturar Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes y personal administrativo implicado en la acusación y la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 3746-DREJ, de fecha 23 de Diciembre del 2014, con la cual se resuelve rectificar de oficio el error material del considerando catorce de la precitada resolución;

1281510
860772



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Cuarto: El Principio de Especialidad de la Ley: "*Ley Especial prima sobre la Ley General*", de acuerdo a esta premisa y a la situación en concreto, se debe aplicar la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, de acuerdo al Artículo 1° de la Ley N° 29944 concordante con el Artículo 2° de su Reglamento, ya que, se trata de faltas administrativas cometidas por docentes, es así que revisado el expediente administrativo encontramos a fojas 724 a 725, la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N°2826-DREJ, y a fojas 730 la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 3746-DREJ, mediante las cuales se les imputa la responsabilidad administrativa tipificada en el inciso a) del Artículo 28° del D.L. N° 276 y a su vez los incisos a) y d) del Artículo 23° de la misma norma, no debiendo de ser calificadas las faltas administrativas con dicho cuerpo normativo, ya que, como se señala líneas arriba esta entidad obedece a una ley de carácter especial. Que, conforme al numeral 4 del Artículo 230, de la Ley, se establece la "*Tipicidad, Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley permita tipificar por vía reglamentaria*". Asimismo, en estas resoluciones de apertura de proceso administrativo disciplinario no se individualiza la comisión de la falta administrativa de acuerdo a la ley especial, Ley de Reforma Magisterial;

Quinto: Por otro lado cabe mencionar, que la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, en el Artículo 43° dispone: "*Los profesores (...) que transgreden los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad, administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. (...) Las sanciones (...) se aplican previo proceso administrativo disciplinario. (...)*";

Sexto: Sobre la constitución de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, se expone; Artículo 91° de la Ley RM, Constitución, estructura y miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes 91.1 del Artículo 91° del Reglamento de la Ley, se establece que "*La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se constituye mediante resolución del Titular de la instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda. Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameritan sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, subdirector de institución educativa, directivos de las instituciones educativas, sedes administrativas de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional. 91.2 La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes está conformada por tres (03) miembros titulares y tres (03) miembros alternos, quienes asumen funciones en casos debidamente justificados. Los miembros de dicha comisión son los siguientes: a) Un representante de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, quien lo preside. b) un representante de la Oficina de Personal de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, profesional en derecho, que presta servicios a tiempo completo y de forma exclusiva, quien actúa como secretario técnico y, c) Un representante de los profesores*



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

nombrados de la jurisdicción (...)". En este considerando, cabe mencionar que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha obviado el Principio de Legalidad y el Debido Procedimiento, ya que, no se tiene certeza de su conformación en merito a que la ley precitada establece supuestos para la conformación de dicha comisión;

Séptimo: Respecto al plazo de la emisión de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2482-DREJ, de fecha 17 de Setiembre del 2015, desde la presentación del Informe N° 028-2014-DREJ-CPPADD, de fecha 08 de Setiembre del 2014, suscrito por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, cabe precisar, que en el Artículo 43° de la Ley de Reforma Magisterial, se establece que "*(...) Las sanciones de suspensión y cese temporal, cuya duración no será mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables, contados a partir de la instauración del proceso*";

Octavo: Asimismo, se advierte que en el presente proceso no se han valorado los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, por lo que se sugiere mayor cuidado y celo con la valoración de los medios probatorios, del mismo modo se observa la vulneración del Principio del Debido Procedimiento señalado en el Artículo IV, numeral 1.2, del Título Preliminar en concordancia con el Artículo 230°, numeral 2 de la Ley N° 27444, así como también se ha transgredido el Artículo 3°, numeral 1 de la citada Ley, incurriendo en causal de nulidad establecida en el Artículo 10°, numeral 1 de la Ley antes mencionada; por lo tanto, la administración pública debe declarar la Nulidad de todo lo actuado;

Noveno: La Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 en su Artículo 202° sobre nulidad de oficio dispone: "*sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...). Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. (...). Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo*". Asimismo, en el Artículo 11° sobre la Instancia competente para declarar la nulidad, establece: "*La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido*". Por tanto resulta fundado la apelada, ya que la resolución cuestionada se dictó contraviniendo el Principio del debido procedimiento, por lo que, es menester determinar la responsabilidad del servidor que ha ocasionado la insubsistencia de la resolución que debe declararse nula;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;





"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

SE RESUELVE:

1.- **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de la Apelación, interpuesto por la administrada doña **ELENA EULALIA ORTEGA RETAMOZO**, consecuentemente, **NULO** todo lo actuado, desde la calificación de las faltas administrativas, *ergo*, corresponde **RETROTRAER**, el procedimiento administrativo hasta el momento que se produjo el vicio, esto es, hasta que el órgano competente de la DREJ, se pronuncie en relación a la apertura del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la administrada; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2.- **RECOMENDAR** a la Dirección Regional de Educación Junín y a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ser más diligente en sus actuaciones.

3.- **TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la interesada, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

4.- **DISPONER**, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente y para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




Abog. Jean A. Diaz Alvarado
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 11 NOV 2015


Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL